



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	15 de marzo de 2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto BOSQUE SOLARES DE BOLIVAR 501 así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectadas. Lo anterior fue ratificado por el artículo 56 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el artículo 17 de la citada Ley 56 de 1981 establece que corresponde al ejecutivo aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad que está facultada para expedir el acto de expropiación.

El párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 establece que durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y, 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

El párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el aparte segundo del artículo 18 de la Ley 56 de 1981, establece que en la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública se señalará la entidad facultada para expedir la resolución que ordene la expropiación a que haya lugar, por haber fracasado la vía de la negociación directa con los propietarios o poseedores de los predios requeridos para el proyecto.

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que *“quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Mediante escritos radicados en el Ministerio de Minas y Energía con los No. 1-2020-044280 y 1-2021-004783 la empresa Bosques Solares de Bolívar 501 S.A.S E.S.P., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zona necesaria para la construcción del proyecto Bosques Solares de Bolívar 501 de 19.9MW, que comprende un área total de 30.01 hectáreas.

La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado No. 3-2021-004733 del 1 de marzo de 2021 remitió los documentos correspondientes a la solicitud y emitió concepto técnico favorable de la misma.



Se revisó y constató que la documentación soporte para la declaratoria de utilidad pública proyecto Bosques Solares de Bolívar 501, se adecuó a los requerimientos formulados y se tuvo en cuenta el concepto técnico emitido por la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La resolución deberá ser aplicada por la entidad propietaria del proyecto, en este caso la empresa Bosques Solares de Bolívar 501 S.A.S. E.S.P., con respecto a los predios afectados por las coordenadas que conforman los polígonos solicitados, y fijar copia de ella con el listado de dichos predios en las notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos, alcaldías e inspecciones de policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Así mismo esta resolución debe ser tenida en cuenta por las autoridades municipales y departamentales, así como por la Agencia Nacional de Minería –ANM, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH y la Unidad de Restitución de Tierras - URT.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

La resolución se expide con base en la facultad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, la cual señala que *“Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18”, teniendo en cuenta que el artículo 16, ibídem, indica que se declara de utilidad pública e interés social las zonas afectadas a los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*

Particularmente, la competencia otorgada para la firma de la presente resolución por parte del Ministro de Minas y Energía se encuentra en el párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual establece que durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente, se verificó el cumplimiento de lo previsto al efecto en el Artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto 1073 de 2015.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 56 la Ley 142 de 1994 declaró de utilidad pública la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles. La citada norma y el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de 2020 se encuentran vigentes.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Este proyecto de resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna del régimen jurídico colombiano.



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, una vez analizadas las bases de datos de procesos con las que cuenta dicha dependencia, no se evidenciaron sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición del proyecto de declaratoria.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

**4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

Este proyecto se hace bajo riesgo de la empresa Bosques Solares de Bolívar 501 S.A.S. E.S.P., como representante de activos de transmisión y no impacta directamente los recursos de la Nación. Por el contrario, en la medida en que estos agentes construyan estos proyectos aumenta la oferta de energía generada disponible en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 que señala: *“Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos”*.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

No aplica

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

No aplica

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo	N/A



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

de la Función Pública

*(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*

Otro

*(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*

N/A

**Aprobaron:**

**LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ**  
Director de Energía Eléctrica

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica